República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVIII No. 52.082 Edición de 90 páginas • Bogotá, D. C., viernes, 1° de julio de 2022 • I S S N 0122-2112

LEY 2227 DE 2022

(julio 1°)

por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1 º. *Fondo de Estabilización de Precios de la Panela*. Créase el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en lo no previsto en ella; por lo dispuesto en la Ley 101 de 1993.

Artículo 2º. *Objeto*. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de panela, en el marco de la presente ley.

Artículo 3°. *Naturaleza Jurídica*. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela).

Artículo 4°. *Administración*. El Fondo de Estabilización de Precios de la panela y mieles será administrado por la Federación Nacional de paneleros Fedepanela, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional, en el cual expresamente se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1°. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno nacional con la Federación Nacional de paneleros Fedepanela, para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2°. La Federación Nacional de Paneleros (Fedepanela), manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios de la panela y Mieles en sus equivalentes en panela, de manera independiente de sus propios recursos y de los recurso del fondo parafiscal de fomento panelero creado por la Ley 40 de 1990, artículo séptimo, para lo cual deberá llevar una contabilidad y una estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5°. *Comité Directivo*. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela que estén a paz y salvo en el pago de la cuota de fomento panelero y (1) delegado de los productores exportadores de Panela.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.

Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la elección de los tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, para conformar la Junta Directiva del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.

Parágrafo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura en asocio con Fedepanela reglamentará la elección de los dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela tomando como base su área y producción registrada en el Sistema de Información Panelero (SIPA), y un (1) productor exportador formal de panela. Fedepanela certificará quiénes cumplen con estos requisitos para efectos de reglamentar su elección.

Artículo 6°. Competencias del Comité directivo. Serán las siguientes:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN
MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
ÁLVARO DE JESÚS ECHEVERRI CASTRILLÓN
Gerente General
Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

3. Determinar los parámetros de costes, precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
4. Evaluar y establecer una política integral de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno de la panela.
5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas de panela suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
8. Designar su Secretaría Técnica conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.
9. Las demás funciones que les señale el Gobierno nacional en el reglamento de la presente ley o en el contrato que suscriban para la administración de dicho fondo.

Artículo 7°. *Producto sujeto de estabilización*. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será la panela cuadrada, rectangular o redonda de 500 gramos o sus equivalentes y las mieles en sus equivalentes en panela, en tanto que el producto no tenga ninguna transformación o agregación de valor y cumplan con los parámetros y normas técnicas vigentes a la fecha.

Artículo 8°. *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela debidamente registrados en el Sistema de Información panelero. El administrador del fondo garantizará el registro de todos los productores de panela en el SIPA.

Parágrafo. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.

Artículo 9°. *Precios objeto de estabilización*. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten, serán los precios internos que se paguen a los productores paneleros en los diferentes mercados de la panela, cuadrada, rectangular o redonda de 500 gramos y mieles, producida en Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela).

Parágrafo. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último deberá garantizar los costos mínimos de producción de la panela estimados por la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela).

Artículo 10. *Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización*. Cada productor de panela y mieles podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización según lo establezca el Comité Directivo en función de los tamaños de los productores, disponibilidad presupuestal del Fondo y características del mercado de la Panela en Colombia de conformidad con la información arrojada por la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela) y su sistema de información, el SIPA. Dicha información deberá ser presentada al Comité Directivo por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles.

Artículo 11. *Garantía de Funcionamiento del Fondo*. Para garantizar su sostenibilidad el Fondo de Estabilización de Precios de la panela, podrá celebrar las operaciones de cobertura, de seguros, de futuros etc., que de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la política de gestión del riesgo financiero diseñada e implementada por su comité directivo, garanticen su viabilidad financiera en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 12. *Fuentes de financiación*. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de la panela provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los paneleros al capital del fondo.
5. Los aportes del Fondo parafiscal de la panela.

Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del fondo de Estabilización de Precios de la panela en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

6. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
7. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías, incluyendo las asignaciones regionales cuando los Alcaldes y Gobernadores, lo tengan como parte de su plan de desarrollo y consideren la respectiva destinación.

Parágrafo 1°. El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de instituciones de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2°. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.

Parágrafo 3°. Bajo ninguna circunstancia los recursos que reciba el Fondo de Estabilización de Precios de la Panela y Mieles, por concepto de créditos con instituciones de crédito nacionales o internacionales podrán ser utilizados para cubrir costos que no estén relacionados con los mecanismos de estabilización de precios que se establecen en la presente ley.

Artículo 13. El Gobierno nacional Reglamentará en un plazo no mayor a un año de la promulgación de esta ley en lo referente a:

1. Los mecanismos de entrega de las compensaciones a los productores.
2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela como certificador de la producción y del producto.
3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.

Artículo 14. *Control*. La entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la destinación y uso de los recursos. Para

el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del fondo y de su entidad administradora, de ser necesario.

Las organizaciones de productores de panela y mieles, tendrán derecho a hacer vigilancia del funcionamiento y administración del fondo de estabilización de precios de la panela y podrán constituir veedurías con ese fin. Los administradores del fondo deberán suministrar de manera oportuna la información solicitada en el ejercicio de esa veeduría, y deberán presentar un informe anual de rendición de cuentas sobre el manejo del fondo.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Diego Gómez Jiménez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

La Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jennifer Kristin Arias Falla.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro Técnico, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jesús Antonio Bejarano Rojas.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Enrique Zea Navarro.

LEY 2228 DE 2022

(julio 1°)

por medio de la cual la Nación se asocia al Tricentésimo Aniversario de la Fundación del municipio de Cereté, departamento de Córdoba y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ríndase público homenaje al municipio de Cereté, departamento de Córdoba, y vincúlese a la Nación a la celebración del tricentésimo aniversario de su fundación, ocurrida el 21 de abril de 1721.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003, concurra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en beneficio de la comunidad del municipio de Cereté, tales como:

1. Construcción de un nuevo Palacio Municipal.
2. Mejoramiento y ampliación de las redes de acueducto y alcantarillado del municipio, tanto en la zona urbana como en la rural.
3. Construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio.
4. Modernización de la infraestructura locativa y dotación del Hospital Sandiego.
5. Recuperación del cauce fluvial "Caño Bugre" desde su inicio, en el punto conocido como "Boca de la Ceiba", hasta su desembocadura original.
6. Construcción y modernización de la infraestructura de la Villa Olímpica del Municipio.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, elaborará un libro conmemorativo sobre la historia del municipio de Cereté, sus tradiciones culturales y gastronómicas y sus personajes. El libro deberá ser impreso en un tiraje amplio que asegure su comercialización y acceso a los habitantes del municipio.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura prestará asistencia técnica y logística para el desarrollo y puesta en funcionamiento del "Archivo Histórico de Cereté", creado por el Acuerdo número 002 del Concejo Municipal.

Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas que regulan la materia, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, hará llegar el texto de la presente ley en copia de estilo a la Alcaldía de Cereté.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Diego Gómez Jiménez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

La Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jennifer Kristin Arias Falla.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez.

El Viceministro Técnico, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jesús Antonio Bejarano Rojas.

La Ministra de Cultura,

Angélica María Mayolo Obregón.

LEY 2229 DE 2022

(julio 1°)

por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:

Artículo 256. *Visitas*. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.

Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.

Parágrafo. El juez podrá negar o regular las visitas de progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.

En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:

Artículo 59. *Ubicación en hogar sustituto*. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el. menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que persiguen los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, sin que pueda exceder el término consagrado en los artículos 4° y 6° de la Ley 1878 de 2018. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

Parágrafo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

Artículo 3°. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Diego Gómez Jiménez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Jennifer Kristin Arias Falla.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 1° de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (E),

Pierre Eugenio García Jacquier.

LEY 2230 DE 2022

(julio 1°)

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación las Fiestas de la Virgen de La Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural de la Nación a las manifestaciones culturales de las Fiestas de la Virgen de La Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el departamento y el municipio, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y

culturales que han hecho tradición en las Fiestas de la Virgen de La Candelaria.

Así mismo, asesorar su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e Inmaterial en los ámbitos correspondientes y el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural.

Parágrafo. Autorícese al Ministerio de Cultura para que, en el marco de la normatividad vigente, asista técnicamente el proceso tendiente a identificar los valores del entorno arquitectónico de la Catedral de Nuestra Señora de la Candelaria de donde se desarrollaron importantes acontecimientos históricos de la independencia de Colombia y de la Guerra de los Mil Días, con el fin de establecer su significación cultural y en tal sentido la viabilidad para una declaratoria como bien de interés cultural del ámbito Nacional, BICN, o en el ámbito que corresponda.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:

a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Fiestas de La Virgen de La Candelaria.
b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales de las Fiestas de la Virgen de La Candelaria como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.
c) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover las Fiestas de la Virgen de La Candelaria como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4°. El Gobierno nacional y los gobiernos locales quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiar en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Diego Gómez Jiménez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Jennifer Kristin Arias Falla.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 1° de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez.

El Viceministro Técnico encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jesús Antonio Bejarano Rojas.

La Ministra de Cultura,

Angélica María Mayolo Obregón.

LEY 2231 DE 2022

(julio 1°)

por la cual se establece la Política de Estado 'Sacúdete' para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1 º. *Objeto*. La presente ley tiene el propósito de establecer la Política de Estado Sacúdete, la cual establece los criterios para fomentar y gestionar una atención integral que fortalezca el desarrollo y el curso de vida de la juventud en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación de Sacúdete.* La política pública Sacúdete, adoptada por medio de la presente ley, deberá ser implementada en un tiempo no menor a un (1) año en todo el territorio nacional por las entidades públicas, tanto del orden nacional como territorial que incidan sobre el desarrollo del curso de vida de la juventud con un enfoque territorial, diferencial, étnico y de género.

Artículo 3°. *Enfoque de la Política Pública Sacúdete*. La estrategia Sacúdete es una respuesta a las necesidades multidimensionales de la juventud colombiana, en aspectos emocionales, sociales, económicos, culturales y políticos, al permitir la consolidación de sus trayectorias y formulación de proyectos de vida.

Sacúdete es la estrategia de formación y acompañamiento a adolescentes y jóvenes entre los 14 y 28 años, que les permite estructurar proyectos de vida sostenibles y fuera de la ilegalidad, a partir de metodologías de fortalecimiento de habilidades del Siglo XXI y la implementación de acciones en los ámbitos de la salud emocional, mental y física, educación, familiar, deporte, empleo, emprendimiento, arte, cultura y formación de la ciudadanía, que contribuyen al tránsito armónico de la adolescencia a la edad adulta, de acuerdo con el concepto de curso de vida.

Dado el aporte de la estrategia Sacúdete a la estructuración de proyectos de vida propios, la promoción y prevención de la vulneración de los derechos de adolescentes y jóvenes, se eleva esta estrategia a Política de Estado, con el objetivo de contribuir a la protección y el goce de los derechos de los adolescentes y jóvenes, de acuerdo con la noción de curso de vida.

El ICBF promoverá el tránsito armónico de niñas y niños de hasta 13 años a programas para la juventud, a partir del acompañamiento y articulación con programas que aporten al cierre de brechas sociales y que fortalezcan las habilidades para el Siglo XXI.

Artículo 4°. *Fases de Sacúdete*. La ruta de intervención de la política pública Sacúdete está organizada en tres fases: Inspírate, Enfócate y Transfórmate.

Inspírate: Tiene como propósito detonar el talento de los jóvenes mediante el fortalecimiento de la ciudadanía, el ejercicio de los derechos y las habilidades del Siglo XXI, acercando los jóvenes a las megatendencias, sociales, culturales y tecnológicas. Esto a partir de la aplicación de metodologías y herramientas de aprendizaje, que

fomentan la creatividad, innovación, pensamiento crítico, resolución de retos, colaboración y comunicación asertiva.

Enfócate: Tiene como propósito poner en práctica las habilidades esenciales y técnicas que permiten a los jóvenes estructurar sus proyectos de vida a partir de una asesoría y acompañamiento que fomente los hábitos para la mentalidad emprendedora, el desarrollo de vocaciones y oficios específicos.

Transfórmate: Tiene como propósito apoyar la materialización de las iniciativas de los jóvenes, a partir de alianzas con los sectores público, privado, academia, cooperación internacional, tercer sector y sociedad civil, con miras a la promoción de las 3E: Educación, Empleo y Emprendimiento.

Artículo 5°. *Principios de Sacúdete*. La política pública Sacúdete está cimentada en los principios consagrados en la Constitución Política y la Ley, así como los que contempla el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Ley 1622 de 2013 y 1885 de 2018) y las demás que la modifiquen.

La política pública Sacúdete está fundamentada y se regirá conforme a los siguientes principios:

Inclusión e Interculturalidad: Reconocer la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, étnica, de origen, de culto, su libertad de opinión, sus vulnerabilidades, su condición de género y su orientación sexual y con ello, salvaguardar sus usos y costumbres.

Participación: Garantizar los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos, agentes autónomos y transformadores de sus realidades en los territorios para conseguir su propia prosperidad.

Corresponsabilidad: Garantizar la cooperación y compromiso del Estado, sociedad y familia, como actores conducentes a garantizar, promover y fortalecer el ejercicio de los derechos de los y las jóvenes en el desarrollo de sus proyectos de vida.

Integralidad: Abordar todas las dimensiones del ser joven, así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde este grupo etario se desarrolla.

Territorialidad: Desarrollar la política pública desde la proximidad, contexto, diversidad y características propias de cada territorio.

Complementariedad: Articular todas las políticas públicas, programas y estrategias a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el curso de vida.

Artículo 6°. *Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete*. Créese la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete. La cual estará presidida por la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven y estará integrada por:

1. El Consejero Presidencial para la Juventud.
2. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.
3. El Ministro del Interior, o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
4. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
5. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
6. El Ministro de Trabajo, o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
7. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
8. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
9. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
10. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
11. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
12. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
13. El Ministro de Cultura, o su delegado que deberá ser un Viceministro.
14. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
15. El Ministro de Deporte, o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
16. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o su delegado, que deberá ser un Viceministro.
17. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.
18. El Director General del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.
19. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.
20. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.
21. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad.
22. El Presidente del Consejo Nacional de Juventud y el vicepresidente del Consejo Nacional de Juventudes.

Parágrafo 1°. La Comisión tendrá por objeto la coordinación para la implementación nacional y territorial de la política pública Sacúdete, teniendo en cuenta los lineamientos impartidos por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.

La Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, articulará y definirá mecanismos de trabajo conjunto con las diferentes entidades, agencias, organismos, sociedad civil y comisiones intersectoriales, espacios de concertación de grupos sociales o étnicos, o de trabajo interinstitucional, que aborden temas relacionados con la juventud, principalmente en temas de educación, empleo y emprendimiento.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán invitar a aquellas entidades u organismos que la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete considere.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento, operación y demás aspectos de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete que no se encuentren regulados en esta ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Parágrafo 4°. Se deberá invitar a un representante de los coordinadores de juventud a través de las asociaciones de entidades territoriales.

Artículo 7°. *Funciones de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete*. Son funciones de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete las siguientes:

1. Coordinar la implementación de Sacúdete, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal con enfoque territorial.
2. Coordinar la gestión y articulación interinstitucional para la ejecución e implementación de Sacúdete.

3. Establecer lineamientos para la implementación de la estrategia como una política pública de Estado, teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.
4. Recomendar una estrategia financiera con el fin de ampliar la cobertura de Sacúdete.
5. Diseñar herramientas de asociación público-privados en asuntos relacionados con juventudes.
6. Hacer seguimiento y evaluación de la política pública Sacúdete.
7. Establecer los mecanismos que permitan y convoquen al cumplimiento de lo aquí expuesto.
8. Asignar responsabilidades en el marco de sus funciones, a entidades que no estén contempladas en el artículo 209 de la Ley 1955 de 2019 para la implementación de la política pública Sacúdete.
9. Rendir cuenta y socializar periódicamente con la ciudadanía los avances y resultados de la implementación de la política pública Sacúdete.
10. Velar y promover el uso eficiente y trasparente de los recursos del erario que se destinen para la implementación de la política pública Sacúdete.

Parágrafo. El Gobierno nacional fijará el reglamento de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete y reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 8°. *Articulación de la Política Pública Sacúdete*. La Consejería Presidencial para la Juventud – Colombia Joven o quien haga sus veces, tendrá la función de gestionar y articular la implementación de la política pública Sacúdete en el marco de los lineamientos expedidos por la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete.

Al igual que brindar asesoría y asistencia técnica a todas las entidades para el conocimiento, difusión y correcta implementación de la política pública Sacúdete.

Artículo 9°. *Implementación de la Política Pública Sacúdete*. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá a su cargo la implementación de la estrategia metodológica y establecerá la línea técnica de la política pública Sacúdete, con el concurso de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, las establecidas en el artículo 209 de la Ley 1955 del 2019 y de las demás que defina la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, teniendo en cuenta los lineamientos emitidos desde el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.

Parágrafo 1°. Están vinculadas a la política pública Sacúdete todas las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, las entidades miembros del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud y todas aquellas que este órgano determine como necesarias para la implementación y ejecución.

Parágrafo 2°. La política pública Sacúdete se podrá articular y complementar con las acciones y políticas públicas dirigidas a la juventud contenidas en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Artículo 10. *Gestión intersectorial para la implementación de Sacúdete*. Las entidades públicas de los órdenes nacional y territorial, así como los actores de la sociedad (familias, comunidad, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, entre otras) desarrollarán una acción organizada, concurrente y coordinada para lograr una articulación que contribuya a la protección y el goce de los derechos de los adolescentes y jóvenes en el marco de la política pública Sacúdete.

Las entidades del orden nacional y territorial, promoverán la implementación de la política pública Sacúdete, y divulgarán ampliamente por los diferentes canales de comunicación según el enfoque territorial y étnico la oferta dirigida a los jóvenes.

Así mismo, las entidades del orden nacional y territorial estarán obligadas a suministrar de manera periódica a la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, la información que compete a sus programas, planes y estrategias dirigidas o que tengan incidencia sobre la población joven cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Consejería Presidencial para la Juventud promoverán la participación que fortalezca la política pública Sacúdete.

Artículo 11. *Alianzas para la implementación de Sacúdete*. Para la implementación y consolidación de Sacúdete, las entidades públicas, y en especial la Consejería Presidencial para la Juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), podrán realizar alianzas con personas naturales o jurídicas de los sectores público y privado y del orden nacional o internacional.

Parágrafo. En la ejecución de las alianzas de orden internacional a las que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1150 de 2007 y las que los modifiquen.

Artículo 12. *Seguimiento y Evaluación de Sacúdete*. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) desarrollará, junto a la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, un plan estratégico que permita hacer seguimiento a la implementación de la política pública Sacúdete. La Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete, deberá presentar un (1) informe anual ante el Congreso de la República en los veinte (20) primeros días del inicio de cada legislatura, que contenga los resultados del seguimiento y evaluación de la política pública.

De igual forma, al menos pasados cinco (5) años a partir de la sanción de la presente ley, el DNP ejecutará la evaluación de impacto de la política pública Sacúdete y presentará un informe público con los resultados de la misma y con las recomendaciones que contribuyan a mejorar el desempeño y logro de los objetivos finales de esta. El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para implementar las recomendaciones y presentará un informe con las acciones tomadas para el fortalecimiento del impacto de la política pública Sacúdete.

Artículo 13. *Financiación de Sacúdete*. El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de Sacúdete de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Juventud Sacúdete. Por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para su implementación y ejecución.

Para el desarrollo e implementación de esta política pública, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía, de organismos multilaterales, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas.

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley rige desde su sanción y deroga las demás normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Diego Gómez Jiménez.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Jennifer Kristin Arias Falla.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez.

El Viceministro Técnico encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jesús Antonio Bejarano Rojas.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Alejandra Carolina Botero Barco.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (E),

Pierre Eugenio García Jacquier.

Presidencia de la República

Objeciones Presidenciales

OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2020 CÁMARA, 480 DE 2021 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de julio de 2022

Honorable Senador

JUAN DIEGO GÓMEZ

PRESIDENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Honorable Representante

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

PRESIDENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley número 041 de 2020 Cámara, 480 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 267 de 2020 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones*.

Asunto: Objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad parcial del proyecto de ley de la referencia.

Respetados presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes.

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 041 de 2020 Cámara, 480 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 267 de 2020 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones*.

La objeción por inconstitucionalidad que se formula se circunscribe al artículo 12 del proyecto y se fundamenta en las siguientes razones:

I. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La misma preceptiva Superior dispone que: "*Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos*".

Teniendo en cuenta: *(i)* que el Proyecto de ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 22 de julio de 2022; y que *(ii)* el precitado proyecto de ley tiene veinte (20) artículos, el término para objetar es de seis (6) días hábiles. En la medida en que las cámaras legislativas se encuentran en receso, en obedecimiento a lo previsto en el inciso tercero del artículo 166 de la Constitución Política, el Presidente de la República procede a publicar el proyecto objetado dentro del plazo señalado.

II. OBJECIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD

La iniciativa legislativa tiene como propósito establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad, que corresponda con lo establecido en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada mediante la Ley 1346 de 2009, mediante el establecimiento de medidas que incentiven la formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud para los cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad, que pueden pertenecer o no a la familia de estas personas.

Para el efecto, el Proyecto de ley principalmente desarrolla: *(i)* la celebración del día nacional del cuidador o asistente personal; *(ii)* la inclusión de la información de cuidadores o asistentes personales en el Sistema de Registro de localización y caracterización al que se refiere la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; *(iii)* el establecimiento del programa nacional de orientación y formación para cuidadores o asistentes personales; *(iv)* la creación del perfil ocupacional "Cuidador o Asistente personal de persona con discapacidad; *(v)* la garantía en la prestación de programas de salud; *(vi)* la prevalencia del cuidador o asistente personal no remunerado cuando se determine la necesidad de su contratación por parte de la IPS o de la EPS y *(vii)* programas para la visibilizarían e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad.

II.I. Inconstitucionalidad del artículo 12 por atentar contra el principio de Sostenibilidad del SGSSS, a través del cual se garantiza el Derecho fundamental de Salud (artículos 48, 49 de la C.P. y 2°, 9° y 25 de la Ley Estatutaria de salud.

A través del artículo 12 del Proyecto de ley sub examine, se habilita la contratación de cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, por parte de las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras **de Servicios (IPS), así:**

Artículo 12. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien !zaga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada*, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad. **En ningún caso la vinculación y las condiciones laborales y salariales de la persona cuidadora o asistente personal de persona con discapacidad contratada podrán ser inferiores a las del personal de salud que normalmente presta estos servicios.***

Esta Contratación deberá contar con la aprobación de la persona con discapacidad y del cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad. Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta ley.

El Ministerio de Salud reglamentará esta materia dentro de Los seis (6) meses siguientes a la expedición de la ley.

*Parágrafo. **No podrá alegarse políticas internas de la Entidad o Institución Prestadora de Salud como criterio para imposibilitar la contratación de familiares**, para efectos de lo señalado en el presente artículo.*

A pesar del fin loable que persigue la norma que nos ocupa, que busca "*disminuir los efectos negativos en materia económica de las actividades de cuidado no remuneradas, posibilitando el mejoramiento de las condiciones sociales del entorno familiar*" (***Gaceta del Congreso*** número 699 de 2020 p. 19), el hecho de no estar formalizado el perfil ocupacional del cuidador o asistente personal en Colombia, ni contemplarse su prestación como un servicio de salud, el costo asociado a servicios de cuidado no cuenta con una fuente de gasto que los ampare en el sistema de salud, advirtiéndose que su costo no está incorporado en los cálculos de la UPC ni de los Presupuestos Máximos, por lo que

excepcionalmente el Sistema General de Seguridad Social en Salud lo costea por orden constitucional en el marco de la acción de tutela. Esto, conforme al principio de solidaridad que incorpora el deber de asumir las cargas soportables propias de la convivencia social y el cumplimiento de los deberes familiares[1].

Bajo este contexto y al tenor de lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, que reconocen la salud como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado, instituido como derecho fundamental en lo individual y en lo colectivo, por el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, tanto el legislativo como el ejecutivo tienen el deber de preservar los recursos destinados a garantizar la salud de los ciudadanos. Por lo tanto, es menester obrar con cuidado al disponer sobre la generación de obligaciones con cargo a los recursos destinados a financiar y garantizar el derecho fundamental que les asiste a todos los afiliados.

Si se considera que la contratación propuesta en el artículo objetado permite que, por intermedio de las EPS e IPS se causen obligaciones de tipo privado que, eventualmente serán asumidas por el Estado[2], al permitir que sea el privado, bajo las normas que le son propias quien, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, determine la realización del gasto fiscal asociado a los servicios de cuidado y asistencia personal de las personas con discapacidad, se concluye que la propuesta presentada resulta desproporcionada, contraria a la Constitución y a la Ley.

Así pues, al contemplar la norma señalada que "*cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad*", sin especificar las condiciones para otorgarlo ni los competentes para determinarlo, en un plano donde no existe el perfil ocupacional del cuidador o asistente personal, permitiendo que rija desde el momento de la promulgación, puede incidir negativamente en finanzas del SGSSS, apartándose de la condición de destinación específica[3] que ostentan los recursos de salud, en tanto no podrían desviarse para el pago de los contratos privados que habilita el artículo señalado.

Además, la norma objetada, conforme se encuentra plantada, transgrede lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, concordado con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, según el cual: "*Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos afines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*".

La anterior situación se advirtió por el Ministerio de Salud y Protección Social dentro del trámite legislativo, mediante el Oficio número 2022114013167 (Rad: 2022-1-3.5.1-000456 Id: 566 del Senado), sin que se evidencie en la exposición de motivos la respectiva discusión.

En conclusión, permitir la contratación de servicios no regulados, como son las labores de cuidado o asistencia personal, cuando es sabido que la Corte Constitucional atribuye el deber de otorgar entre otros, el servicio de cuidado a la persona con discapacidad cuando no sea posible evidenciar la capacidad socioeconómica de su familia, sin perjuicio de las dificultades propias de la carga dinámica de la prueba que se tiene para rechazar la carga que en principio asiste a los deberes familiares, va en detrimento de la garantía del derecho fundamental de salud en su ámbito colectivo, y deja al Estado en indefensión del interés general, al permitir la generación de obligaciones que, como sucedió con el recobro, pueden llegar a desbordar las capacidades económicas del Estado colombiano, en tanto habilita a sujetos de derecho privado para causar gastos asociados al factor de cuidado o asistencia personal, bajo la realización de actos jurídicos que se rigen por el derecho privado, sin la participación del Estado.

Por lo anterior, antes de establecer condiciones afirmativas con impacto fiscal como la que nos convoca, el abordaje dicotómico de las necesidades socioeconómicas que le pueden asistir a cuidadores y asistentes personales de personas con discapacidad, es un aspecto que requiere cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para evitar que este tipo de discriminación positiva genere resultados contrapuestos en detrimento del derecho fundamental a la salud de las demás personas que se benefician del sistema, varias de las cuales también ostentan especial protección constitucional, como los niños, ancianos y en general personas en condición de discapacidad que requieren la atención oportuna que se da con el flujo de los respectivos recursos económicos.

II.II. Inconstitucionalidad del artículo 12 del Proyecto de ley, por violación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y al principio de legalidad del gasto público.

El artículo 12 del Proyecto de ley viabiliza la generación de obligaciones indirectas con cargo al Estado, por unas contrataciones cuyos criterios de determinación, se reitera, no ha sido definidos, a lo que se suma el hecho de carecer de una fuente de recursos para su financiación, todo lo cual desconoce el principio de legalidad del gasto público, cuyas bases constitucionales, entre otros, se determina por los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-666 de 2004. M.P. Uprimny. R.

2 Como se reconoce a folio 20 de la ***Gaceta del Congreso*** número 699 de 2020, donde se señala "la Corte ha establecido que el principio de solidaridad se traslada en cabeza del Estado que brindará el servicio de cuidado a través de las Entidades Prestadoras de Salud, EPS".

3 Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2003. M.P. Vargas C. I.

Al respecto, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, de carácter presupuestal y naturaleza orgánica, al tenor de lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Política, condiciona la labor legislativa a que las leyes que generen gasto e impacto fiscal, como sucede con la que nos ocupa, sean explícitas y compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, ***deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo****".*

En este sentido, si bien el Congreso tiene la potestad para decretar gasto público, la referida atribución debe ejercerse conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, por lo que se mantiene la observación referente a la necesidad de cumplir con el análisis del impacto fiscal señalado en el artículo 7° antes citado, observando que en el trámite legislativo que tuvieron los Proyectos de ley PL04l/20C y PL267/20C no se incluyó en forma expresa dentro de la exposición de motivos y las ponencias de trámite los análisis asociados al impacto fiscal que indirectamente dispone la contratación de cuidadores por parte de las IPS y EPS, a sabiendas que el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional atribuye al Estado la carga plena de asumir el costo del servicio, cuando la familia no tiene las capacidades socioeconómicas para suministrarlo, condición que por efectos mismos del ejercicio de la carga dinámica de la prueba conlleva a que la mayoría de los casos el costo termine siendo asumido por el Estado.

Lo anterior, en consideración a que el propio ente rector de política fiscal, a través del Oficio 2-2020-051 del 9 de octubre de 2020, en términos generales se refirió sobre la necesidad de cumplir lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, manifestando su disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina legal vigentes; a lo que se suma la solicitud realizada en junio de 2022 por el Ministerio de Salud y Protección Social (Rad:2022-1-3.5.1-000456 Id:566 del Senado), para que se surtiera el análisis del impacto fiscal conforme a la Constitución y la ley.

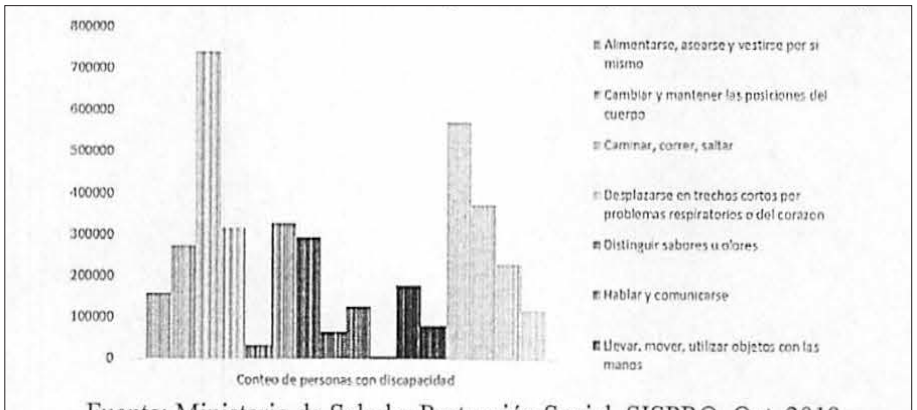
II.III. Análisis del costo potencial de la aplicación del artículo 12

Teniendo en cuenta que el artículo 12 puede interpretarse como un mecanismo a través del cual las personas con discapacidad que así lo soliciten puedan acceder a un cuidador personal. Bajo esta premisa, la medida generaría costo fiscal adicional derivado de la contratación de estas personas. El impacto fiscal del Proyecto de ley corresponde al número de cuidadores contratados multiplicado por su remuneración anual.

Existen 3 fuentes para definir el universo de personas con discapacidad: de acuerdo con el censo de población de 2018, en el país existen 1.748.372 personas con discapacidad; por su parte, según el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad, la población total se estima en 1.319.049. Por otro lado, con corte a diciembre de 2019, el registro de personas con discapacidad de SISPRO daba cuenta de un total de 1.502.727. Para efectos de este concepto, se presenta la caracterización con base en los datos de SISPRO. Sin embargo, se presentan escenarios de costo fiscal alternativos considerando los 3 universos poblacionales.

La gráfica 1 presenta la caracterización de la población con discapacidad por tipo de actividad en la que presenta dificultad. En términos de frecuencia, las actividades más comunes son caminar, correr y saltar junto con alimentarse, asearse y vestirse por sí mismo. Para estimar el costo fiscal mínimo de la iniciativa se calculó el número de personas que presentaban dificultad para la realización de la totalidad de las actividades. El costo fiscal potencial, corresponde a la situación donde cada una de estas personas requiere un cuidador personal. Bajo estas premisas, el rango potencial de beneficiarios se encuentra entre 160.851 y 1.502.757.

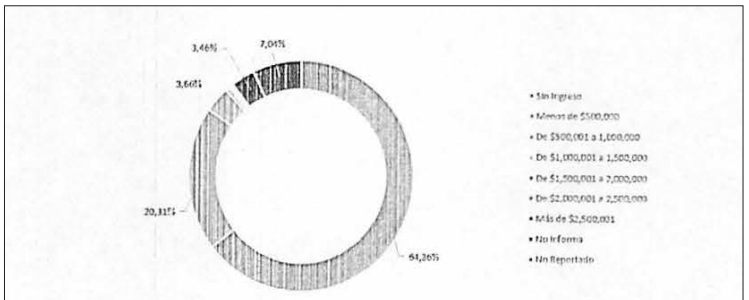
Gráfico 1. Caracterización de la población por tipo de discapacidad



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social, SISPRO. Oct. 2019

Por su parte, la gráfica 2 presenta la caracterización de la población con discapacidad por nivel de ingreso reportado. Es de notar que el 64,36%, equivalente a algo más de 900 mil personas, no cuentan con ingreso propio. Así mismo, 20,31% tiene ingresos por debajo de $500 mil al mes y el 10,5% no informa o no se encuentra reportado.

Gráfico 2. Caracterización de la población con discapacidad por nivel de ingreso



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social, SISPRO. Oct. 2019

Finalmente, la Tabla 1 muestra el costo mínimo y potencial de la iniciativa asumiendo, por cada persona, un cuidador personal con una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Es importante señalar que se asume una carga prestacional del orden de 62,56% correspondiente a la prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, cajas de compensación familiar, ICBF, SENA, aportes a salud, pensión y riesgos salariales. En caso de que el empleador esté exonerado de alguno de estos pagos, la carga prestacional podrá variar.

El primer escenario corresponde al caso en el cual únicamente las personas priorizadas, por tener dificultad para realizar la totalidad de sus actividades, tendrían un cuidador personal; los escenarios restantes corresponden a los casos en que la totalidad de personas con discapacidad contarían con un cuidador. La variación de estos depende del universo de personas.

Tabla 1. Costo fiscal potencial de la iniciativa ($ millones)

Fuente	Población	Valor anual
Población Priorizada	160,851	3,137,753
Registro localización	1,319,049	25,730,953
SISPRO	1,502,757	29,314,581
Censo 2018	1,748,372	34,105,842

Los resultados sugieren que la iniciativa legislativa genera costos adicionales que oscilan entre $3,1 y $34,1 billones al año. Estos recursos no se encuentran incluidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ponen en riesgo la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La iniciativa, en contravención de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, no incluye fuentes adicionales para financiarla.

Sobre la base de lo expuesto, se objeta por inconstitucionalidad el artículo 12 del Proyecto de ley número 041 de 2020 Cámara, 480 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 267 de 2020 Cámara.

En conclusión, la desatención al deber de incluir de forma expresa en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite legislativo los costos fiscales que involucra la iniciativa dispuesta en el artículo 12 del Proyecto de ley que se objeta, como lo ordena el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, contraría lo establecido en el artículo 151 de la Constitución Política.

Sobre la base de los argumentos expuestos el Gobierno nacional **Devuelve** al Congreso de la República el Proyecto de ley número 041 de 2020 Cámara, 480 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 267 de 2020 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de Las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones*, sin la correspondiente sanción presidencial para que se dé trámite a las objeciones por inconstitucionalidad presentadas.

De los honorables Congresistas, con el debido respeto,

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jesús Antonio Bejarano Rojas.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

Bogotá, D. C., junio 22 de 2022

S.G.2-0828/2022

Doctor

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

Presidente de la República

Ciudad

Excelentísimo señor Presidente:

Por instrucciones de la señora Presidente de esta Corporación, doctora Jennifer Kristin Arias Falla y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 041 de 2020 Cámara, 480 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 267 de 2020 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

CÁMARA DE REPRESENTANTES		SENADO DE LA REPÚBLICA	
Comisión Séptima:	marzo 17 de 2021	Comisión Séptima:	noviembre 09 y 10 de 2021
Plenaria Cámara:	abril 29 de 2021	Plenaria Senado:	mayo 31 de 2022
Conciliación Cámara:	junio 08 de 2022	Conciliación Senado:	junio 08 de 2022

Se anexa hoja de ruta con toda la información del Proyecto de Ley referido; así mismo y de acuerdo con la política de cero papel, las ***Gacetas del Congreso*** podrán ser consultadas en el link http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/, consultar por número de la gaceta (digitar la gaceta solicitada y el año).

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

Secretario General.

Anexo: Dos (2) textos de ley.

Expediente Legislativo en (826) folios.

LEY…

por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.

Adicionalmente, disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:

1. Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado.
2. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.
3. Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos.

Artículo 3°. *Principios generales y criterios de interpretación*. La presente ley se regirá por los siguientes principios:

a) El respeto de la dignidad humana;
b) La no discriminación;
c) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
d) La igualdad de oportunidades;
e) La autonomía y;
f) La accesibilidad.

Artículo 4°. *Definiciones*. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Enfoque Biopsicosocial: Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.

b) Cuidador o asistente personal: Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.